

EXPTE. N° VI-00378-F-2026

CARÁTULA: SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ([NOMBRE_1]) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

Viedma, 06 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: SECRETARIA DE ESTADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ([NOMBRE_1]) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. N° VI-00378-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 23/04/2026, mediante Disposición N° '039/2026 – SeNAF' el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro dispuso con carácter excepcional, prorrogar por 90 días y modificar la modalidad de la medida excepcional de protección de derechos que, a partir del día 27 de Abril de 2026, se implementará como integración en núcleo familiar alternativo, permaneciendo la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') con sus abuelos paternos, Sres. '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]'), con domicilio en '[DIRECCION_FAMILIAR_2]', quienes ejercerán su cuidado durante el plazo de vigencia de la referida medida.-

2.- En fecha 24/04/2026, mediante Disposición N° '040/2026 – SeNAF' el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro remitió el Acto Administrativo donde se rectificó el Artículo 2° de la Disposición N° '039/2026 – SeNAF' de la medida excepcional de protección de derechos -bajo la modalidad de integración en grupo familiar alternativo (artículo 39 inciso h, ley 4.109), aclarando el nombre correcto de la niña.-

3.- En fecha 08/05/2026 se notificó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de la prórroga y modificación en la modalidad de la medida excepcional de protección de derechos implementada y solicitó audiencia con los abuelos paternos de la niña y con personal del organismo proteccional, previo a su pronunciamiento respecto a la legalidad de la medida dispuesta.-

4.- En fecha 05/06/2026 se celebró la audiencia solicitada, en la que participaron

la Sra. '[FAMILIAR_2]', juntamente con su letrada patrocinante, integrantes del Equipo Técnico de la SeNAF y asesora legal (respectivamente) y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Se conversó sobre la situación en la que se encuentra actualmente la niña '[FAMILIAR_1]' y las estrategias para continuar acompañando su situación, requiriendo a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces su pronunciamiento respecto a la legalidad del Acto Administrativo oportunamente acompañado por el organismo proteccional.-

5.- En este sentido, el día 26/06/2026 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces sostuvo que, de acuerdo a lo conversado en la audiencia, resulta pertinente la medida excepcional de protección de derechos implementada en favor de los derechos de la niña, solicitando el pronunciamiento de su legalidad, como asimismo y teniendo en cuenta el nuevo centro de vida se declarare la incompetencia de la suscripta para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, ordenando la remisión de las actuaciones al Juez competente en razón del nuevo lugar de residencia de '[FAMILIAR_1]'.-

6.- En fecha 29/06/2026 se corrió vista Ministerio Público Fiscal, a fin que se expida sobre la competencia territorial de esta Unidad Procesal de Familia, dictaminando el Sr. Fiscal Jefe que esta Unidad Procesal de Familia no resulta competente para continuar la tramitación de las presentes, debiendo declinar la competencia a favor del Juzgado con competencia en la localidad de 'General Roca' ('Río Negro'), en atención a la aplicación del principio de centro de vida de '[FAMILIAR_1]'.-

7.- Conforme la normativa legal vigente, se debe propender a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la niña, en cuyo favor se inició este trámite. Para ello se debe tener especialmente en cuenta su interés superior, entendiéndose ello, tal como lo define el art. 3 de la Ley Nacional de Protección Integral de los NNyA (Ley N° 26.061), como la “máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esa ley”.-

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del CCyC, como asimismo por el art. 162 del CPF y la competencia territorial dispuesta en el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia, atento que la niña se encuentra al cuidado de sus abuelos paternos en la ciudad de 'General Roca', por el término de noventa (90) días, teniendo en cuenta la competencia territorial de este juzgado y lo dispuesto por el art. 706 del CCyC, referido a los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal que deben respetarse en todo proceso de familia, corresponde inhibirme de seguir actuando y, en consecuencia declararme incompetente para continuar

interviniendo en este proceso, debiéndose remitir las actuaciones al juzgado en turno con competencia en el fuero de familia en dicha ciudad.-

Ello por cuanto en función del principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, es la judicatura de la circunscripción donde se encuentra alojada ('General Roca'), quien podrá realizar el control de legalidad requerido.-

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida." Al respecto la Corte Suprema, ha considerado "Que, asimismo -en lo que hace a la protección de menores-, la cuestión debatida en el caso de autos es análoga, en lo sustancial, a las decisiones de Fallos: 324:2486, 2487 y 325:339, en donde este tribunal sostuvo que corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo efectivamente los menores conocer en las actuaciones sobre protección de personas (art. 235 del Código Procesal y Comercial de la Nación y art. 90, inc. 6° del Código Civil) ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de éstos". (CSJN - del 28/05/2008 - "González, Oscar Hipólito y otra c. Salinas, María Ester"- LA LEY 10/07/2008).- En igual sentido ha entendido "En una causa sobre protección de menores [de edad] es competente el fuero del sitio donde éstos residen efectivamente, aun cuando al tiempo de iniciarse las actuaciones penales tuvieran su domicilio real en otra circunscripción, pues la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de aquéllos (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo)." (CSJN - del 05/03/2002 - "S., E. D. c. B., J. F." - DJ 2002-2, 337 - LA LEY 2002-D, 686).-

Asimismo el Superior Tribunal de Justicia ha dictaminado que "la actividad protectora debe guardar inmediatez con los menores y su grupo familiar, siendo dicho Juez quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal". (STJRN - P.J.M. S/ MEDIDAS DE PROTECCION DE DERECHOS S/ COMPETENCIA - Exped: 24627/10 - del 11-08-2010).-

9.- Sin perjuicio de ello, se hace saber al Organismo Proteccional que, en el

marco de sus funciones propias (ley 4109) deberá remitir la situación al organismo proteccional de 'General Roca' a fin que puedan seguir interviniendo y, en su caso, presentar las medidas que consideren sean pertinentes para su control de legalidad, pudiendo, en caso que la situación descripta se modifique presentar los actos administrativos correspondientes en virtud de las facultades que le son propias.-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Declarar la legalidad del acto administrativo, Disposición N° '039/2026 – SeNAF', realizado por el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, de fecha 23/04/2026, que dispone con carácter excepcional, prorrogar por 90 días y modificar la modalidad de la medida excepcional de protección de derechos que, a partir del día 27 de Abril de 2026, se implementará como integración en núcleo familiar alternativo, permaneciendo la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') con sus abuelos paternos, Sres. '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]'), con domicilio en '[DIRECCION_FAMILIAR_2]', quienes ejercerán su cuidado personal durante el plazo de vigencia de la medida, ello a los fines del resguardo integral de la misma (art. 39 inc. h) y 40 Ley D 4109 y art. 158, siguientes y concordantes del C.P.F).-

II.- Declarar la legalidad del acto administrativo, Disposición N° '040/2026 – SeNAF', realizado por el Sr. Delegado para el Valle Inferior de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, de fecha 24/04/2026, que dispuso la rectificación del Artículo 2 de la Disposición N° '039/2026 – SeNAF' de la medida excepcional de protección de derechos -bajo la modalidad de integración en grupo familiar alternativo (artículo 39 inciso h, ley 4.109), aclarando el nombre correspondiente de la niña.-

III.- Hacer saber al Organismo Proteccional que, en el marco de sus funciones propias (ley 4109) deberá remitir la situación al organismo proteccional de 'General Roca' a fin que puedan seguir interviniendo y, en su caso, presentar las medidas que consideren sean pertinentes para su control de legalidad, pudiendo, en caso que la situación descripta se modifique presentar los actos administrativos correspondientes en virtud de las facultades que le son propias.-

IV.- Declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones y, en consecuencia, remitirlas en forma urgente por OTIF al juzgado de

igual clase y en turno con competencia en la localidad 'General Roca', Provincia de 'Río Negro' (Segunda Circunscripción Judicial), a fin que pueda realizar el control de legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos a favor de '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]').-

V.- Registrar, protocolizar, oficiar al organismo proteccional y notificar a los progenitores y al organismo proteccional automáticamente por PUMA y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA